

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-435
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000185**

Bogotá D.C, 30 de diciembre del 2025.

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-435
TITULAR: NICOLÁS RODRIGO GÓMEZ GIRALDO.
MINERAL: ARENAS Y GRAVAS
ÁREA DEL TÍTULO: 09 HECTAREAS Y 0464 M
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: SANTA CATALINA
FECHA DE RMN: 27 DE OCTUBRE DE 2006
ETAPA CONTRACTUAL: TERMINADO POR CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2. Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3. Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de



**Agencia
Nacional de Minería**

concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4. Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 20 de diciembre de 2005, la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y el señor NICOLÁS RODRIGO GÓMEZ GIRALDO, suscribieron **Contrato de Concesión No. 0-435**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS, en un área 9 Hectáreas y 0464 M² localizado en la jurisdicción del municipio de SANTA CATALINA, departamento de BOLÍVAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2006

1.6. Que, el **Contrato de Concesión No. 0-435** con Código en el Registro Minero Nacional HGTL-02 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de octubre de 2006, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. 0-435** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7. Mediante la Resolución VSC No. 000487 de 22 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 2 de septiembre de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29

de diciembre de 2022, se resolvió declarar la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. 0-435** en virtud del incumplimiento en la reposición de la garantía que lo respalda, esto es, la renovación de la Póliza Minero Ambiental.

1.8. A través de oficio con radicado No. 20211001405192 del 13 de septiembre del 2021 los Señores LUZ MARINA BOTERO, JAQUELINE GÓMEZ BOTERO, JESSICA GÓMEZ BOTERO, MARIA ISABEL GÓMEZ BOTERO Y JOSE MIGUEL GÓMEZ BOTERO en su calidad de herederos del Señor NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.743 interpusieron recurso de reposición contra Resolución VSC-No. 000487 del 22 de septiembre del 2020.

1.9. Mediante Resolución VSC No. 1217 del 5 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el 27 de octubre de 2025, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000487 del 22 de septiembre del 2020, en la cual se dispuso RECHAZARLO toda vez que, se manifiesta que el titular minero falleció el día 23 de enero de 2020, como de ello da cuenta el certificado de defunción, pero al revisar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no se evidencia solicitud de subrogación por parte de los herederos; aspecto que se corrobora con los anexos del recurso de reposición ya que quienes lo interpusieron no acreditaron la calidad de interesados.

1.10. Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. 0-435** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CARTAGENA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Una vez revisados el sistema de información, ANNA Minería, módulo fiscalización, carpeta compartida de actos administrativos, expediente digital y el SGD sobre los radicados asociados al expediente minero, no se evidenció trámite alguno mediante el cual se haya impulsado la liquidación del **Contrato de Concesión No. 0-435** frente al titular y/o la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

1.11. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. 0-435**, se cuenta con el Informe de recibo de área 035 de fecha 01 de septiembre de 2025, el Concepto Técnico No. 807 de fecha 2 de diciembre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.12. Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la

Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. 0-435**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del el Informe de Recibo de Área No. 035 de fecha 01 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La Terminación del título minero de placa No. 0-435 se inscribió en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2025.

La inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del título minero de placa No. 0-435, se realizó el día 12 de agosto de 2025, de acuerdo con lo ordenado por la Resolución VSC No. 000487 de 22 de septiembre de 2020, la cual no contó con el acompañamiento de entidades, el titular no fue posible el acompañamiento a la visita, teniendo en cuenta que falleció.

Para llegar a la cantera se toma la carretera Vía al Mar en dirección a Barranquilla, aproximadamente a unos 54 Km. de la ciudad de Cartagena. Luego de pasar el corregimiento de Lomita de Arena y sobre la margen izquierda de la carretera Vía al Mar, y llegando a los límites del departamento de Bolívar y Atlántico se encuentra un carreteable en la margen izquierda que conduce al proyecto minero.

Una vez localizados en el área del título minero de placa No. 0-435 se realizó el recorrido al área otorgada. En las labores de campo se evidenció:

Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo.

No se evidencia implementación de actividades de cierre y abandono de conformidad con lo proyectado y aprobado en el instrumento técnico y/o Ambiental aprobado por las autoridades competentes, ya que esta no fue objeto de explotación.

Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía de Santa Catalina para su conocimiento y fines pertinentes.

Recordar a la sociedad titular, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir”

Mediante oficio No. 20259110494681 del 30 de diciembre de 2025 se remitió copia del Informe de Recibo de Área No. 035 del 01 de septiembre de 2025 a la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE.

Mediante oficio No. 20259110494671 del 30 de diciembre de 2025 se remitió copia del Informe de Recibo de Área No. 035 del 01 de septiembre de 2025 a la Alcaldía de Santa Catalina – Bolívar.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico 807 del 2 de diciembre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No 0-435**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 0-435 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de pago por concepto de canon superficialario se determinó que el titular minero SI se encuentra al día

3.2. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado Mediante Resolución No. 000487 del 22 de septiembre de 2020, en la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve:

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Sr NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO, en su condición de titular del contrato de concesión No.0-435 (HGTL-02), debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

3.3. Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM, se determina que el titular minero NO se encuentra al día.

3.4. Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los formularios y pago por concepto de producción y liquidación de regalías, se determina que el titular minero NO se encuentra al día.

3.5. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado Mediante Resolución No. 000487 del 22 de septiembre de 2020, en la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve: ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Sr NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO, en su condición de titular del contrato de concesión No.0-435 (HGTL-02), debe proceder a: 4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.



**Agencia
Nacional de Minería**

3.6. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado Mediante Resolución No. 000487 del 22 de septiembre de 2020, en la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve: ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Sr NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO, en su condición de titular del contrato de concesión No.0-435 (HGTL-02), debe proceder a: 2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3.7. Mediante Informe De Fiscalización Integral Inspección De Recibo De Área Par Cartagena No. 035 de fecha 01/09/2025, se concluye:

La Terminación del título minero de placa No. 0-435 se inscribió en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2025.

La inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del título minero de placa No. 0-435, se realizó el día 12 de agosto de 2025, de acuerdo con lo ordenado por la Resolución VSC No. 000487 de 22 de septiembre de 2020, la cual no contó con el acompañamiento de entidades, el titular no fue posible el acompañamiento a la visita, teniendo en cuenta que falleció.

Para llegar a la cantera se toma la carretera Vía al Mar en dirección a Barranquilla, aproximadamente a unos 54 Km. de la ciudad de Cartagena. Luego de pasar el corregimiento de Lomita de Arena y sobre la margen izquierda de la carretera Vía al Mar, y llegando a los límites del departamento de Bolívar y Atlántico se encuentra un carreteadle en la margen izquierda que conduce al proyecto minero.

Una vez localizados en el área del título minero de placa No. 0-435 se realizó el recorrido al área otorgada. En las labores de campo se evidenció:

- Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo.

-Realizada la inspección de recibo de área no se evidenciaron inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario objeto de reversión de acuerdo con la minuta del contrato.

- Al momento de la visita no se observaron evidencias de labores de explotación minera o extractivas, así como tampoco se evidencian impactos físicos y/o ambientales en el área del título.

-Se recibe el área del contrato de concesión No. 0-435 a satisfacción, considerando los hallazgos en campo.

No se evidencia implementación de actividades de cierre y abandono de conformidad con lo proyectado y aprobado en el instrumento técnico y/o Ambiental aprobado por las autoridades competentes, ya que esta no fue objeto de explotación.

Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Atlántico – C.R.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía de Santa Catalina para su conocimiento y fines pertinentes.

Recordar a la sociedad titular, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 0-435 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 30 de diciembre de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto, toda vez que, de conformidad con lo resuelto mediante Resolución VSC No. 000487 de 22 de septiembre de 2020, la CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. 0-435** se declaró en virtud del incumplimiento en la reposición de la garantía que lo respalda, es decir, la renovación de la Póliza Minero Ambiental.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. 0-435**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. 0-435** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ

Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Karen Castro Martelo – Abogada PARCAR

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833